

## RESOLUCIÓN NÚMERO 581

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION EN CONTRA DE INTERGROUP COLOMBIA S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT NUMERO 900369576-1, REPRESENTADA LEGALMENTE POR HUMBERTO QUIBANO CEPEDA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 19.320.905, POR INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE APORTES A ARL SURA.**

Armenia, a los Cuatro (4) días del mes de Noviembre de dos mil quince (2015)

Radicado: 0742 del 21 de abril de 2014

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:** Procede el Despacho a proferir el acto administrativo definitivo, dentro de la presente actuación administrativa adelantada en contra de INTERGROUP COLOMBIA S.A.S, identificada con nit numero 900369576-1, representada legalmente por HUMBERTO QUIBANO CEPEDA, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.320.905

**IDENTIDAD DEL INTERESADO:** Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a INTERGROUP COLOMBIA S.A.S, identificada con nit numero 900369576-1, representada legalmente por HUMBERTO QUIBANO CEPEDA, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.320.905.

### RESUMEN DE LOS HECHOS

Que Mediante documento radicado con el número 0742 del 21 de abril de 2014, la señora Yanet Zapata Tamayo, en calidad de representante legal de la ARL POSITIVA, remitió a ésta Dirección Territorial reporte de empresas que reportaron periodos de mora en el pago de aportes a riesgo laboral.

Que mediante Auto número 0423 del 30 de mayo de 2014, fue designada la inspectora de trabajo MARLENY ARCINIEGAS FLOREZ, para adelantar la investigación por omisión, elusión o mora en el pago de aportes de seguridad social en materia de riesgo laboral a que hubiere lugar.

Que en fecha 17 de junio de 2014, fue requerida la Sociedad Anónima Simple INTERGROUP, a través de su representante legal, para que allegara evidencia del pago correspondiente a los periodos de octubre, noviembre y diciembre de 2013, documento recibido en la dirección conocida, pero, sin que se hubiera cumplido dicha solicitud por parte del investigado.

Que mediante Auto número 349 del 24 de marzo de 2015, fue designada la inspectora de trabajo, SANDRA ELIANA GONZALEZ RESTREPO, para continuar con el trámite relacionado en éste expediente.

 Que mediante Auto número 450 del 14 de abril de 2015, se formularon cargos en contra de INTERGROUP COLOMBIA S.A.S, identificada con nit numero 900369576-1, representada legalmente por HUMBERTO QUIBANO CEPEDA, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.320.905, acto que fue notificado mediante aviso y publicado en la página web del Ministerio.

Que el investigado INTERGROUP S.A.S, fue constituido en mora por la ARL SURA, por el no pago de portes a riesgo laboral durante el mes de octubre de 2013.

Que mediante documento número 0942 del 24 de abril de 2015, la ARL SURA, informó a ésta Dirección Territorial, que el investigado, presenta una mora en el pago de aportes desde el 10 de octubre del año 2013 hasta febrero del año 2015.

### **ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS EN QUE SE BASA**

Que una vez constituido en mora al deudor INTERGROUP COLOMBIA S.A.S, identificada con nit numero 900369576-1, representada legalmente por HUMBERTO QUIBANO CEPEDA, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.320.905, por parte de la ARL SURA, no ha sido aportada prueba por éste del pago de aportes.

De acuerdo con nuestra legislación, la afiliación a la seguridad social es de carácter obligatoria en los tres sistemas, tanto para los trabajadores dependientes como para los trabajadores independientes. Así mismo, la afiliación es el acto jurídico fuente de los derechos y obligaciones de donde emanan todas las prestaciones a que tienen derecho los afiliados, y para garantizar la viabilidad financiera del sistema la normativa estableció que la afiliación implica la obligación de efectuar los aportes dentro de los plazos establecidos para ello.

El incumplimiento de la afiliación de los trabajadores por parte de su empleador, trae como consecuencia que el empleador debe responder por las prestaciones asistenciales y económicas que se llegaren a causar, reconociéndolas en las mismas condiciones que las entidades administradoras en el evento de haber tenido a sus trabajadores afiliados.

Una vez analizado el acervo probatorio que hace parte de éste expediente, se evidencia que efectivamente INTERGROUP COLOMBIA S.A.S, identificada con nit numero 900369576-1, representada legalmente por HUMBERTO QUIBANO CEPEDA, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.320.905, no se encuentra a paz y salvo por concepto de pago de aportes a la ARL POSITIVA, por tanto, procede endilgarle responsabilidad en tal obligación.

### **ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGACIONES**

Este despacho, formuló auto de cargos en contra INTERGROUP COLOMBIA S.A.S, identificada con nit numero 900369576-1, representada legalmente por HUMBERTO QUIBANO CEPEDA, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.320.905, con fundamento en los hechos narrados y teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la ARL SURA, constituye objeto de actuación la presunta violación de los siguientes deberes:

1. Haber incurrido en la presunta violación al mandato previsto en el Código Sustantivo del Trabajo en su Artículo 56, el cual dispone, que es obligación de los empleadores brindar protección y seguridad a sus trabajadores.

2. Haber incurrido en presunta violación al mandato previsto en el Decreto 1772 de 1994, organizado por el Decreto 1295 de 1994, en relación a la obligación por parte del empleador de afiliar y pagar

las respectivas cotizaciones a sus trabajadores al sistema general de riesgos laborales desde el momento en que nace el vínculo laboral entre ellos.

De conformidad con el resultado obtenido en la investigación y el acervo probatorio recaudado, se advierte la presunta sustracción por parte del empleador del cumplimiento de sus obligaciones por incumplimiento en el pago de los aportes de riesgo laboral, durante el periodo comprendido entre Octubre de 2013 y Febrero de 2015, a la ARL SURA.

La empresa afiliada está en mora cuando no ha cumplido con su obligación de pagar los aportes correspondientes dentro del término estipulado en las normas legales vigentes. Para tal efecto, la Entidad Administradora de Riesgos Laborales respectiva, envió a la última dirección conocida de la empresa o del contratista afiliado una comunicación por correo certificado en un plazo no mayor a un (1) mes después del no pago de los aportes.

Con relación a éstos cargos, es necesario indicar, que tal y como se demostró con las pruebas documentales pertinentes, INTERGROUP COLOMBIA S.A.S, identificada con nit numero 900369576-1, representada legalmente por HUMBERTO QUIBANO CEPEDA, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.320.905, se encuentra en mora en el pago de aportes al sistema de seguridad social integral en riesgos laborales.

La obligación de cotizar al sistema de riesgos laborales está claramente determinada en los artículos 13 del Decreto ley 1295 de 1994, en el Decreto 1772 de 1994, artículo 2º y en la Ley 100 de 1993, artículo 161. Por ello, el ordenamiento jurídico ha previsto las consecuencias del incumplimiento patronal. En el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, que modificó el inciso primero del artículo 91, y el resto del artículo 91 y 92 del Decreto ley 1295 de 1994.

El Sistema de Riesgos laborales deriva su existencia del trabajo, destinado a proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y de los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan.

De conformidad con el contenido del Artículo 8 de la Resolución 2143 de 2014, es competencia del Director Territorial del Ministerio de Trabajo, Conocer y resolver en primera instancia, previa instrucción del Inspector de Trabajo, las investigaciones administrativas por riesgos laborales y salud ocupacional, hoy Seguridad y Salud en el trabajo e imponer las sanciones conforme a lo señalado en el artículo 91 del Decreto número 1295 de 1994 y en el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 por el incumplimiento a las disposiciones legales sobre el Sistema General de Riesgos Laborales.

## **DESCARGOS**

Se resalta el hecho de que una vez enviada la correspondiente citación a la dirección aportada en el expediente fue devuelta varias veces por la empresa de correo, por consiguiente se procedió a la notificación por aviso y publicación del acto administrativo, garantizando así los derechos de defensa y contradicción del investigado. Así las cosas, no se presentaron descargos por parte del investigado.

## **RAZONES DE LA SANCION**

En materia laboral se protegen los intereses jurídicos tutelados de acuerdo con el Artículo 53 de la Constitución Nacional, y las demás normas que los establecen, con base en ello, lo que se busca proteger es que no se menoscaben aquellas normas de índole laboral por parte de los destinatarios de los procesos sancionatorios ejerciendo en la mayoría de los casos acciones correctivas mediante la imposición de multas o clausura del sitio de trabajo.

La finalidad de éste procedimiento es sancionar a la persona natural o jurídica que ha infringido con su conducta la obligación de realizar el pago de aportes a la ARL, a la cual, se encuentra afiliado o ha afiliado alguno de sus trabajadores

**AUTORIDADES QUE EJERCITAN LA FACULTAD SANCIONATORIA.** La vigilancia y el control del cumplimiento de éstas normas y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.

Al respecto, se tiene como fundamento el contenido del Artículo 13.de la ley 1562 de 2012, el cual dispone: " *Sanciones. Modifíquese el numeral 2, literal a), del artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994, de la siguiente manera: El incumplimiento de los programas de salud ocupacional, las normas en salud ocupacional y aquellas obligaciones propias del empleador, previstas en el Sistema General de Riesgos Laborales, acarreará multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, graduales de acuerdo a la gravedad de la infracción y previo cumplimiento del debido proceso destinados al Fondo de Riesgos Laborales. En caso de reincidencia en tales conductas o por incumplimiento de los correctivos que deban adoptarse, formulados por la Entidad Administradora de Riesgos Laborales o el Ministerio de Trabajo debidamente demostrados, se podrá ordenar la suspensión de actividades hasta por un término de ciento veinte (120) días o cierre definitivo de la empresa por parte de los Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo, garantizando el debido proceso, de conformidad con el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011 en el tema de sanciones...."*

En el caso sub examine, la conducta se materializa, con el hecho, de no haberse pagado el valor correspondiente a los aportes por afiliación a riesgo laboral, y constituir la mora correspondiente al período de octubre de 2013 hasta febrero de 2015, por parte de INTERGROUP COLOMBIA S.A.S, identificada con nit numero 900369576-1, representada legalmente por HUMBERTO QUIBANO CEPEDA, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.320.905, de conformidad con el reporte presentado por la ARL SURA y la Dirección de Riesgos laborales de éste Ministerio.

#### **GRADUACION DE LA SANCION**

Según el Artículo 91 del Decreto 1295 de 1994. Sanciones. Modificado por el art. 115, Decreto Ley 2150 de 1995.

Le corresponde al Ministro de Trabajo y Seguridad Social, a través del Director Técnico de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, imponer las siguientes sanciones, frente a las cuales no opera el recurso de apelación. La competencia aquí prevista puede asumirla el Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

Y a su vez, la obligación de cotizar al sistema de riesgos laborales está claramente determinada en los artículos 13 del Decreto ley 1295 de 1994, en el Decreto 1772 de 1994, artículo 2º y en la Ley 100 de 1993, artículo 161. Por ello, el ordenamiento jurídico ha previsto las consecuencias del incumplimiento patronal. En el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, que modificó el inciso primero del artículo 91, y el resto del artículo 91 y 92 del Decreto ley 1295 de 1994.

De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 472 de 2015, los criterios de graduación de la sanción se fundan en los siguientes parámetros:

- a. La reincidencia en la comisión de la infracción.
- b. La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión por parte del Ministerio del Trabajo.
- c. La utilización de medios fraudulentos o de persona interpuesta para ocultar la infracción o sus efectos.
- d. El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- e. El reconocimiento o aceptación expresa de la infracción, antes del decreto de pruebas.
- f. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados
- g. La ausencia o deficiencia de las actividades de promoción y prevención.
- h. El beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
- i. La proporcionalidad y razonabilidad conforme al número de trabajadores y el valor de los activos de la empresa.
- j. El incumplimiento de los correctivos y recomendaciones en las actividades de promoción y prevención por parte de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) o el Ministerio del Trabajo.
- k. La muerte del trabajador.

Conforme a lo anterior, los criterios de graduación que aplican al presente asunto por la conducta del investigado INTERGROUP COLOMBIA S.A.S, identificada con nit numero 900369576-1, representada legalmente por HUMBERTO QUIBANO CEPEDA, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.320.905, son los siguientes :

**d- Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:** Este criterio tiene dos lecturas, una primera donde se determina la intención del investigado para subsanar su comportamiento frente a la norma violada al querer enmendar o mitigar los efectos de la violación de la norma laboral antes de que se profiera el acto administrativo sancionatorio, en éste caso estamos ante una circunstancia de atenuación de la sanción; una segunda lectura se da cuando no hay propósito de enmienda y se observa que el investigado ha obrado con imprudencia o negligencia en su actuar, como es el caso que nos ocupa, pues, el investigado, una vez recibió el documento de citación para notificación personal, se abstuvo de acudir ante ésta Dirección Territorial, para agotar éste trámite, razón por la cual, se agotó el procedimiento de notificación por aviso y publicación del acto en página web, por tanto, fue su decisión no ejercer sus derechos de defensa y contradicción, como tampoco procedió al pago de la obligación.

De la lectura de las norma citada, resulta claro que hay lugar a la imposición de una sanción por parte de este Despacho, toda vez que el investigado, fue constituido en mora por parte de la ARL SURA, por el no pago de aportes a riesgo laboral, acto en el cual, se le puso de presente tanto su obligación como su consecuencia, pero, no se obtuvo respuesta alguna por su parte, actuando con renuencia y desacato de la normatividad vigente.

En adición, se aclara que los criterios de graduación de la sanción señalados en los numerales, 1,2, 3, 4, 5, 7, 8 y 9 de la Ley 1610 de 2013, no serán tenidos en cuenta debido a que: dentro de la investigación no se encontró que el investigado hubiera incurrido en alguna de tales conductas.

En consecuencia,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR, INTERGROUP COLOMBIA S.A.S**, identificada con nit numero 900369576-1, representada legalmente por HUMBERTO QUIBANO CEPEDA, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.320.905, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, con multa igual a Cinco Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (5 SMLMV) equivalente a TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ( \$ 3.221.750) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, a favor del Fondo de Riesgos Laborales adscrito al Ministerio de Trabajo, por transgredir la obligación determinada en los artículos 13 del Decreto ley 1295 de 1994 y en el Decreto 1772 de 1994, artículo 2º, en materia de la afiliación obligatoria al sistema de seguridad social en riesgo laboral de los trabajadores.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR**, en debida forma el presente acto administrativo al investigado e informarle que contra el mismo procede recurso de reposición, ante quien suscribe la presente resolución y subsidiariamente el de apelación ante la Dirección de Riesgos Laborales ubicada en el nivel central, el cual deberá interponerse dentro de los diez días (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo, tal como lo estipula el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Las Resoluciones de multa que imponen los Funcionarios del Ministerio de Trabajo, prestarán mérito ejecutivo. De estas disposiciones conocerán los jueces del trabajo, conforme al procedimiento especial de que trata el capítulo VI del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social (Decreto 2351 de 1965 artículo 41 numeral 3º).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER FERNANDO RINCÓN ORDOÑEZ**  
Director Territorial Quindío

Proyectó, elaboró: Sandra Eliana GR  
Revisó, aprobó: JF Rincón Ordoñez.